

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil catorce.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que, según consta a fojas 8, la Embajada de la República Argentina remitió el pedido formal de extradición del ciudadano chileno JUAN CARLOS AGUILAR LEON, cédula nacional de identidad N° 16.721.729-K, soltero, nacido el 24 de mayo de 1987, despachado por el Juzgado Provincial N° 1 de Instrucción y del Menor, Río Turbio, Provincia de Santa Cruz; pedido que se formula de conformidad a la Convención sobre Extradición suscrita en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en el año 1933.

La solicitud se fundamenta en la circunstancia que al requerido Aguilar León se le imputa el delito de robo, previsto y sancionado en el artículo 164 del Código Penal Argentino;

2°.- Que en la audiencia realizada el 11 de marzo del presente año, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público –en representación del Estado requirente- manifestó que, a su juicio, el elemento que eventualmente puede beneficiar a la persona del imputado lo constituye el hecho que tiene la nacionalidad chilena, porque el tribunal puede conceder la extradición pero denegar la entrega, ordenando el juzgamiento en Chile.

Enseguida, señaló que el hecho que motiva el pedido está dado porque el día 11 de mayo de 2013, a las 5:30 o 6:00 hrs., aproximadamente, en la provincia de Santa Cruz, República de Argentina, el imputado ingresó a un local comercial llamado Luccioli, utilizando dos piedras para quebrar los ventanales, con el objeto de sustraer, con ánimo de lucro y contra la voluntad del propietario, diversos teléfonos celulares y aparatos tecnológicos. En esos momentos iban pasando cuatro testigos (dos mujeres y dos hombres), que vieron al imputado quebrando las vitrinas interiores del local y sustrayendo teléfonos celulares, los que guardaba en los bolsillos de su pantalón, huyendo al percatarse que empezó a sonar la alarma, siendo seguido a pie por las mujeres, pues los varones lo hicieron en el vehículo en el que se movilizaban, siendo detenido. Los testigos se percataron que el imputado, al darse cuenta que lo seguían, empezó a botar los celulares a la vía pública para evitar ser detenido con las especies. Luego llegó la policía que lo detuvo, en definitiva, en flagrancia, pasando control de detención ante el tribunal argentino, dándose posteriormente a la fuga del lugar donde se encontraba recluido. Agregó que la República Argentina con el objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos del Tratado de Extradición de 1933,

envió copia íntegra de la carpeta investigativa que lleva el fiscal en ese país y que da cuenta de los antecedentes probatorios.

Enseguida, se refirió a los requisitos que deben cumplirse, según la ley chilena, para que se pueda conceder la extradición, a saber:

1.- Que se encuentre acreditada la identidad de la persona cuya extradición se solicita: requisito que afirma que se acreditó sobre la base del extracto de filiación y antecedentes acompañado, que da cuenta que la persona presente en la audiencia es Juan Carlos Aguilar León, cédula de identidad N° 16.721.729-K, nacido el 24 de mayo de 1987; lo que se encuentra corroborado con la declaración que prestó concernida a su identificación, pues se identificó con esos nombres y apellidos.

2.- Que se compruebe que el delito que motiva el pedido de extradición es extraditable conforme a los Tratados Internacionales: requisito que también estima satisfecho al cumplirse los seis que establece la Convención de Montevideo: I. el principio de doble incriminación, porque el hecho descrito está tipificado como delito de robo en el artículo 442 del Código Penal chileno y en el artículo 64 del Código Penal argentino; II. el principio de mínima gravedad de la pena, que se traduce en que el delito por el que se solicita la extradición cumpla un umbral mínimo de penalidad, esto es, que la pena sea superior a un año, para cuyo caso se debe atender a la pena global asignada por la ley al delito; III. la acción penal no se encuentra prescrita, tanto de conformidad con la ley chilena como con la ley argentina; IV. se trata de un delito común, esto es, no se trata de un delito político ni conexo; V. los tribunales de la República Argentina tienen competencia para conocer del delito; y, VI. no existe cosa juzgada, es decir, no ha sido juzgado por los tribunales chilenos respecto al delito que motiva la extradición; y

3.- Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación fiscal en contra del requerido, esto es, que del mérito de los antecedentes acompañados se pueda llegar a la conclusión que un fiscal del Ministerio Público acusaría al imputado y lo llevaría a juicio oral; estándar que debe entenderse cumplido en relación con lo dispuesto en el artículo 248 del Código Procesal Penal, esto es, que los antecedentes remitidos permita presumir que revisten una seriedad y gravedad mínima suficiente para pensar que la causa se puede llevar a juicio oral, aunque se obtenga una sentencia absolutoria en el juicio oral; criterio adoptado por la Corte Suprema. Dichos antecedentes son los que están en el expediente de extradición: Informe Policial que da cuenta de la

detención del imputado en flagrancia, que rola a fojas 1; certificado médico; acta de aprehensión, que rola a fojas 3; acta de secuestro de los celulares que el imputado habría botado a la vía pública cuando huía del sitio del suceso, de cuya lectura se puede advertir el sitio donde fue detenido por los particulares, y que la policía, al llegar al lugar, se percató que el imputado mantenía en los bolsillos de sus pantalones unas especies que no alcanzó a botar, de propiedad de la empresa o local comercial al que ingresó, lo que es importante porque en Argentina se discutió sobre el grado de ejecución del delito; la declaración testimonial de cuatro testigos presenciales que vieron al imputado ingresar y salir del local, también botar las especies, y, en definitiva, terminaron deteniéndolo, sus nombres son Cecilia Giselle Fernández, Francisco Daniel Quintero, Danilo Exequiel Castro, Adalía Verónica Bagri y Macarena Diana Coli. Dichas declaraciones se mantuvieron inalterables tanto cuando fueron prestadas ante los funcionarios policiales como cuando fueron ratificadas ante la autoridad judicial respectiva; y la declaración prestada por la dueña o encargada del local a la que se le exhibieron las especies, esto es, los celulares que se encontraron en poder del imputado una vez que fue detenido, reconociéndolas como suyas. Concluyó señalando que los antecedentes enviados por la República Argentina dan cuenta de un delito cometido en circunstancia de flagrancia.

Por último, se hizo cargo del tema concernido a la nacionalidad chilena del imputado, señalando que estima que no debe ejercerse la facultad que establece la Convención de 1933, por las circunstancias que rodean el hecho, pues el imputado fue detenido y puesto a disposición de un tribunal, fugándose; y porque debe ser sometido a la jurisdicción del tribunal donde se encuentran las pruebas que deben ser utilizadas por el órgano jurisdiccional como medios probatorios. Agregó que la sala penal a partir del año 2000 ha ejercido la facultad en catorce oportunidades, en casos muy puntuales.

En la eventualidad que se conceda la extradición, solicitó que como el imputado mantiene una causa vigente en la ciudad de Punta Arenas, por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, RUC 1301121108-3 y RIT 4034-2013, en la que se dispuso audiencia de formalización de la investigación para el día 07 de abril próximo, se difiera su entrega hasta cuando se termine, y, si es condenado, que se proceda a ello tan pronto cumpla la pena impuesta;

3° Que, además, ofreció como prueba un informe evacuado por la Policía de Investigaciones OSN Interpol, Santiago, N° 504, que da cuenta de los movimientos migratorios de Juan Carlos Aguilar León, Rut 16.721.729-K, y su extracto de filiación y

antecedentes, que consta de nueve páginas y que consigna las diferentes condenas impuestas al requerido;

4° Que, en la audiencia referida, el requerido se acogió al derecho a guardar silencio.

La Defensoría Penal Pública, que condujo su defensa, pidió que se desestimara la solicitud de extradición, sobre la base de:

A).-Cuestionar la concurrencia de la circunstancia establecida en la letra b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, planteando, como primera discusión, que el delito está en grado de tentativa, porque su defendido nunca tuvo la posibilidad de disponer de los celulares, pues siempre estuvo impedido por el accionar de quienes lo aprehendieron, dos personas civiles que evitaron el hecho delictivo, siendo posteriormente sujetado por terceros y luego detenido por personal policial. Alude a lo manifestado por el profesor Carnevalli, de la Universidad de Talca, que dice que debe establecerse un juicio de peligrosidad de la acción ejecutada por el agente, valorada ex ante, sobre la base de un juicio que emite un observador imparcial con los conocimientos propios del actor, y es preciso determinar, además, si tal acción conlleva peligrosidad que permita afirmar ex post el juicio de peligro, o sea, la puesta en peligro del bien jurídico. Por lo tanto, se puede advertir que la apropiación, para efectos del robo o del hurto, supone tomar la cosa y sacarla de la esfera de resguardo de su propietario o legítimo tenedor. El profesor Garrido Montt, en esta primera discusión, alude a la resolución delictiva, esto es, al propósito o finalidad de la actividad ilícita a desarrollar, y que en la tentativa adquiere un rol fundamental, puesto que al tratarse de un actividad inacabada en su desarrollo rara vez puede indicar en sí misma cuál es su dirección, agregando que es la subjetividad que dirige ese actuar lo que precisará el sentido direccional. Afirma que es una materia controvertida, pero que siguiendo la doctrina de la Corte Suprema y del profesor Garrido Montt, y aludiendo a los dichos del Ministerio Público, no tiene duda que el hecho como ha sido planteado por el Estado requirente, de acuerdo como lo esbozado por el Ministerio Público, se trata de uno frustrado, porque un hurto o robo sólo podrá considerarse consumado cuando el delincuente logra estar en condiciones de disponer de la cosa ajena, no es suficiente sacar la cosa de la esfera de protección o vigilancia del dueño, sino que, además, debe estar en condiciones de disponer de ella siquiera un instante. Estima que lo que sostiene está absolutamente refrendado con la declaración prestada por el ciudadano argentino Danilo Exequiel Castro,

a la que se refiere latamente. Alude también a lo sostenido por esta Corte en los autos número de rol 889- 2006, y

B).-Cuestionar el cumplimiento del principio de la mínima gravedad, porque el delito que motiva la extradición es uno de escasa relevancia jurídico y social, lo que el tribunal debe tener en consideración. Señala que considerando lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 69 del Código Penal, y que la defensa se matricula con un delito en grado de frustrado, se está en presencia de una pena inferior que iría de los 61 a 540 días, debiendo hacerse una distinción entre el *mínimum* y el *máximum*, y como el *máximum* es de 301 días para un delito frustrado, que entiende tiene la categoría de autónomo, se debe determinar si efectivamente procede la extradición de acuerdo al principio de mínima gravedad. En este aspecto, se refiere a un extenso artículo de una revista interna del Ministerio Público, también a la circunstancia que el artículo 164 del Código Penal argentino sanciona el delito con una pena de un mes, lo que significa que la relevancia jurídico social del delito por el cual se persigue criminalmente a su representado es bastante escasa, así como también su trayectoria delictiva, pues se trata de delitos de bagatela y que, en definitiva, atentan contra la propiedad sin poner en riesgo la vida de las personas.

Se refiere, asimismo, a un informe en derecho elaborado por la profesora Claudia Cárdenas en el año 2009, denominado “La extradición pasiva en Chile”, en el que plantea que se debe reservar esta forma de cooperación internacional para conductas particularmente reprobables del sistema jurídico, y que no se trata de una institución aplicable a todo delito – primera premisa – siendo la naturaleza y duración de la pena asignada al delito el principal indicador de la gravedad que el Estado asigna a la conducta, siendo los principales parangones para determinar el requisito de la gravedad.

Agrega que el Ministerio Público no acusaría por una situación similar, probablemente formularía requerimiento conforme al procedimiento simplificado, ofreciendo al imputado una pena de 540 días, y si acepta una de 61 días, en este caso, cumplimiento efectivo. Esa es la realidad si el requerido estuviese siendo hoy día investigado por el Ministerio Público. Hace presente que su representado estuvo detenido en Argentina desde el 11 de mayo de 2013 hasta el 04 de julio de 2013, fugándose de una comisaría; y que está en prisión preventiva desde el 19 de febrero, por lo tanto, al día de hoy, se está en el rango de los 75 días.

Por último, expresa que, conforme al artículo 2 de la Convención de Montevideo, cuando el individuo fuere nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, podrá o no ser acordada según lo determine la legislación o circunstancias del caso, a juicio del Estado requerido; por lo tanto, como petición subsidiaria, solicita que si se accede a la extradición, y fundada también en las razones político criminales invocadas, unido al hecho que un regreso a la ciudad de Argentina es una situación bastante riesgosa para su representado, pues teme represalias, ya que si se fugó el funcionario que estaba a cargo de su custodia debió haber sufrido algún tipo de sanción, a lo menos administrativa, no sea entregado al Estado requirente y sea juzgado acá;

5° Que, en forma previa, resulta de interés tener presente que en lo concerniente a la naturaleza jurídica del procedimiento de extradición, esta Corte lo ha calificado “...como *“ante-juicio”...distinción que no es inoficiosa, toda vez que en los “juicio orales” la actividad de los intervinientes y, en especial, la del juzgador, se encamina a determinar la inocencia o la culpabilidad del requerido. En cambio, en los antejuicios (desafueros, extradiciones pasivas, entre otros), que también son procedimientos, solo se determina la concurrencia de ciertos requisitos previstos por el legislador, por lo que la naturaleza jurídica del procedimiento que interesa responde en esencia a un acto estatal de cooperación penal internacional, y, en ningún caso, a un proceso para lograr el juzgamiento de una persona. Lo anterior conlleva una consecuencia lógica, cual es la de que ningún requerido puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, y es por ello que si el procedimiento de extradición pasiva es tramitado y calificado como un juicio oral de extradición –destinado a establecer inocencia o culpabilidad- se llegarían a producir, en el evento de ser extraditado el requerido, dos enjuiciamientos sobre la base de los mismos hechos, lo que resulta inaceptable...”* (sentencias de 20 de noviembre de 2012 y 11 de diciembre de 2013, N° 7959-12 y N° 14.236-13);

6° Que corresponde determinar si concurren los presupuestos legales establecidos en el artículo 449 del Código Procesal Penal, para hacer lugar al pedido que se analiza, norma que, al efecto, señala: *“El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:*

*a.- La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;*

*b.- Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y*

*c.- Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”;*

7° Que, en el presente caso, no existe discusión en lo concerniente a la concurrencia del requisito establecido en la letra a.- de la citada disposición. En efecto, la persona del requerido fue claramente identificada en la solicitud en análisis, con sus nombres y apellidos, Juan Carlos Aguilar León, los que coinciden con los que aquél proporcionó en la audiencia respectiva. Tratándose del requisito a que alude la letra b.- del mismo artículo, que debe entenderse complementado con lo prescrito en los artículos I y III de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933, es un tema pacífico que se cumple el principio de la doble incriminación, dado que el hecho que motiva el pedido está tipificado como robo en el artículo 442 del Código Penal chileno y en el artículo 164 del argentino; que la acción penal no está prescrita conforme a las normas que la regulan y que están consagradas en las legislaciones chilena y argentina; que se trata de un delito común; que los tribunales de la República Argentina tiene competencia para conocer del delito; y que el hecho que motiva la extradición no ha sido juzgado de los tribunales chilenos;

8° Que, en cambio, sí existe discusión en lo concerniente a la procedencia del denominado principio de mínima gravedad, consagrado en el artículo I de la convención que rige la materia, en cuanto estipula que el hecho por el cual se reclama la extradición debe ser “...*punible por las leyes del Estado requiriente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad...*”, y en el artículo 440 del Código Procesal Penal, que señala que procede la extradición de individuos cuando “...*estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año...*”, porque, en concepto de la defensa, se trata de un delito de robo en lugar no habitado en grado de frustrado por las razones doctrinarias que indicó en la audiencia respectiva y que están transcritas de manera resumida en el motivo 4°, planteadas a la luz de la secuencia de los hechos relatados por el ente persecutor, lo que, en su concepto, lo autoriza a sostener que la pena que correspondería imponer sería una de trescientos un días;

9° Que, sin embargo, como de acuerdo a lo que dispone el artículo 442 del Código Penal chileno, el robo en lugar no habitado se castiga con presidio menor en sus grados medio a máximo, esto es, se extiende entre quinientos cuarenta y un días a cinco años, y conforme a lo que prescribe el artículo 164 del Código Penal argentino, es de prisión de un mes a seis años, unido a la circunstancia que la naturaleza jurídica de la

extradición es la de un “antejuicio”, por lo que las alegaciones formuladas destinadas a convencer que el grado de desarrollo del ilícito es el de frustrado deberán plantearse en el juicio propiamente tal, corresponde tener por cumplido el principio a que se hace referencia;

10° Que, por último, respecto de la tercera circunstancia mencionada en el artículo 449 del Código Procesal Penal, procede analizar su concurrencia a la luz de lo que previene el artículo 248 del mismo código, en cuanto señala que para acusar, cerrada que sea la investigación, ésta debe proporcionar fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado; norma que, como lo ha manifestado la Excma. Corte Suprema, establece el rango de convicción a que debe someterse la valoración del referido requisito, precisando que la ley no pretende que los antecedentes inculpatorios conduzcan necesariamente a una decisión de condena, pero sí que sean graves y de consideración de modo que justifiquen el juzgamiento; análisis de mérito que en el proceso penal ordinario corresponde al Ministerio Público y que en el de extradición está reservado al Ministro Instructor;

11° Que, en ese contexto, los antecedentes proporcionados por el Estado requirente y que el representante del Ministerio Público dio a conocer en la audiencia de rigor, consignados en los motivos 2° y 3°, fundamentalmente lo manifestado por los testigos debidamente individualizados y lo que dan cuenta las actas elaboradas por los funcionarios policiales al momento de la detención del requerido, y que sirvieron de base para el auto de procesamiento dictado por la autoridad judicial competente de la República Argentina, resultan revestidos de la seriedad suficiente para presumir que con ellos en Chile se deduciría acusación en contra de Juan Carlos Aguilar León por su participación en el delito de robo que motiva la extradición; razón por la que se hará lugar al pedido materia de análisis;

12° Que se denegará la petición subsidiaria planteada por la defensa, en orden a que se haga uso de la facultad de no entregar al requerido, atendida su nacionalidad, por no existir motivo bastante, y atendida la circunstancia que la extradición es una institución que persigue la cooperación internacional; entrega que, en todo caso, queda diferida hasta cuando se termine la causa que mantiene vigente en la ciudad de Punta Arenas, RUC 13011121108-3 y RIT 4034-2013, y, en el evento que sea condenado, hasta que cumpla la pena impuesta.

Por estos fundamentos y normativa nacional e internacional mencionada, se hace lugar a la solicitud de extradición formulada por el Juzgado Provincial N° 1 de Instrucción y del Menor, Río Turbio, Provincia de Santa Cruz, República Argentina,



respecto del ciudadano chileno Juan Carlos Aguilar León, cédula nacional de identidad N° 16.721.729-K, respecto al delito de robo previsto y sancionado en el artículo 164 del Código Penal argentino, que se investiga en el expediente C-7355/2013, quedando la entrega diferida, hasta cuando se termine la causa que mantiene vigente en la ciudad de Punta Arenas, RUC 1301121108-3 y RIT 4034-2013, y, en el evento que sea condenado, hasta que cumpla la pena impuesta..

Regístrese y, en su oportunidad, comuníquese para los efectos pertinentes; hecho, archívese.

N° 13.582-2013

Dictada por doña Gloria Ana Chevesich Ruiz, ministra de la Corte Suprema de Justicia.

Autoriza la señora Secretaria de la Corte Suprema, doña Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago a diecisiete de marzo de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el estado diario la sentencia definitiva que antecede.